

1

PR
MIRAFLORES
03-10

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA
EN MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 305-2009

SS. SOLLER RODRIGUEZ

~~NIÑO NEIRA RAMOS~~

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
GALLARDO NEYRA

PRIMERA SALA COMERCIAL

CRONICAS JUDICIALES

Resolución Número: A-110

Fecha: 18-03-10

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Miraflores, cinco de
marzo del año dos mil diez.- *14/03*

AUTOS Y VISTOS; Al escrito presentado con fecha

diez de febrero del presente año, por Juan Fernando Pacheco Durand, Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; y, proveyendo con arreglo a ley el mismo; **Al principal y segundo otrosí:** Téngase por

apersonado a la instancia a Juan Fernando Pacheco Durand como Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, **presente** el domicilio procesal señalado y **presente** la delegación de facultades de representación a favor de los letrados que se indican; **al primer otrosí:** y, **ATENDIENDO:**

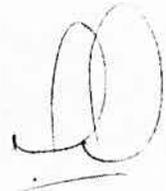
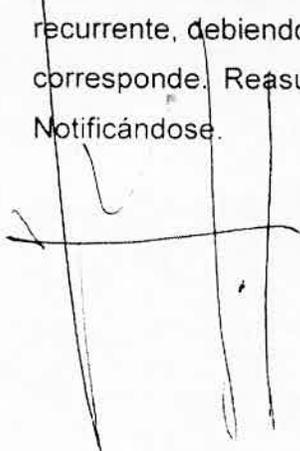
Primero: Que, **la nulidad procesal** viene a ser la sanción que tiende a privar de efectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se han guardado *ciertas formas*¹; asimismo, conforme lo establece el artículo 171 del Código Procesal Civil "La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad"; **Segundo:** Que, mediante escrito que antecede la parte demandante deduce la nulidad de la resolución número siete de fecha quince de enero de dos mil diez, sustentando su pedido básicamente en lo siguiente: "... que la resolución cuestionada ha sido expedida sin haber tenido en cuenta el sustento principal de la demanda de la Procuraduría, toda vez que, **la causal de invalidez invocada, radica en que el laudo arbitral carece de validez, pues, su expedición se encontraba condicionada a la constitución de una fianza bancaria** y por no haber determinado el arbitro único el monto de dicha carta fianza en el laudo arbitral. Es

¹ VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis S.A. - Santa Fe de Bogotá - Colombia - 1999. Pág. 257

PODER JUDICIAL
MAPA DEL P.O. ANTONIO GUZMÁN
CALLE DE LA JUSTICIA
MIRAFLORES, LIMA

más, en el rubro II . cumplimiento de requisitos de admisibilidad para la anulación del laudo arbitral numeral 4 del escrito de demanda se puso en conocimiento que no se podía acompañar el comprobante de depósito de fianza bancaria, pues, precisamente su no constitución; y determinación de monto dentro del proceso arbitral, ha ocasionado la invalidez del laudo arbitral..."; **Tercero:** Que, del examen del punto 31 de las reglas del proceso arbitral establecidas en el Acta de Instalación de fecha veintinueve de mayo de dos mil siete (fojas 07 vuelta), efectivamente se observa que las partes establecieron de manera expresa e irrevocable que "... como requisito de admisibilidad del recurso de anulación de laudo, la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática en favor de la parte vencedora por la cantidad que el arbitro único determine específicamente para este efecto en el laudo arbitral"; **es de apreciar que tal norma establece la obligatoriedad de la constitución de carta fianza bancaria, cuando se interpone recurso de anulación de laudo;** **Cuarto:** Que, del laudo arbitral expedido por el arbitro único Juan Francisco Rojas Leo, de fecha doce de mayo de dos mil ocho (obrante de fojas 592 a 605 del expediente Arbitral tomo II) se advierte que el arbitro único **determinó específicamente el monto de la condena a pagar**, así, entre otras pretensiones se establece lo siguiente: **"Segundo: fundada en parte la demanda en cuanto al señalamiento de una indemnización a favor de del demandante. En consecuencia, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social deberá pagar a J&M Suministros SAC por concepto de indemnización la suma equivalente al 7% de S/. 59, 069,64. Quinto:** Que, sin embargo resulta evidente que el argumento de la entidad demandante carece absolutamente de sustento, dado que, en base a la norma (citada en el tercer considerando) y atendiendo que en el laudo se determinó el monto de la condena a pagar, esto es, 7% de S/. 59 069,64 a favor de la parte vencedora, **es lógico que esta parte tenía que presentar al interponer el recurso de anulación de laudo una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática en favor de la parte vencedora por la cantidad señalada; sin embargo, pese al requerimiento efectuado mediante resolución número siete, no cumplió;** **Sexto:** Que, en tal sentido, no se evidencia vicio alguno en la expedición de la resolución número siete, a lo que debemos agregar que la nulidicente no acredita los presupuestos establecidos en el artículo 174 del Código Procesal Civil no resultan amparables

en modo alguno las alegaciones de la parte nulificante; consecuentemente el pedido de nulidad debe ser desestimado; por estas consideraciones y de conformidad con lo citado en el inciso 2) del artículo 175 del Código Adjetivo: **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado por la parte demandante respecto a la resolución número siete de fecha quince de enero del año en curso; y, proveyendo conforme al estado procesal de autos: **ATENDIENDO: Primero:** Que, mediante la resolución antes citada (fojas 84) se declaró inadmisibile el recurso de anulación de laudo, requiriéndose que la entidad demandante cumpla con la presentación de una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a favor de la parte vencedora, conforme lo determina el punto 31 del acta de instalación al que se sometieron las partes en sede arbitral; **Segundo:** Que, dicha resolución fue notificada a esta parte con fecha veintiocho de enero del presente año, conforme se aprecia del cargo de notificación de la resolución siete (fojas 86); sin embargo, no ha cumplido con subsanar la omisión advertida por este Superior Colegiado, esto es, la presentación de la carta fianza bancaria aludida; **Tercero:** Que, en tal secuencia expositiva, que constituye el incumplimiento de la parte accionante, resulta inevitable que debe efectivizarse el apercibimiento decretado en la citada resolución; por estas consideraciones: **RECHAZARON** el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto a fojas veinticuatro por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social MIMDES; **ORDENARON** la devolución de los anexos a la parte recurrente, debiendo remitirse el original del expediente arbitral a la institución que corresponde. Reasumiendo funciones el Señor Juez Superior Soller Rodríguez Notificándose.



PODER JUDICIAL
TARRO DEL EJECUTIVO
PRIMERA SALA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CALLE DE LA PATRIA N.º 1000
18 DE ABRIL 2010